

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1851.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm 241.

En la Gaceta del jueves 20 de Abril se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde 1.º de Mayo próximo han de empezar á tener efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero último, relativas á la supresion de pasaportes, y conseguirán por tanto los viajeros trasladarse donde mejor estimen, ya sea con ocasion de negocios, ya simplemente por mero placer, sin sujecion á las trabas que imponian las disposiciones vigentes hasta ahora sobre el particular.

El Ministro que suscribe cree sin embargo que no se llenaría cumplidamente el fin laudable que V. M. tuvo en consideracion al autorizar el citado Real decreto de 15 de Febrero, si al propio tiempo no se establece, en cuanto sea dable por de pronto, la libre circulacion de los equipajes en lo interior del reino para que disfruten, cuando menos, de la misma franquicia ó libertad que por Real decreto de 4 de Agosto de 1847 fue concedida para la circulacion de géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros.

De otra parte, una de las cosas que contribuyen á hacer odioso el impuesto conocido por derecho de puertas, es indudablemente la molestia y consiguientes vejaciones que sufren á su paso los viajeros ó transeúntes con la detencion y reconocimiento de los equipajes; y mientras el Gobierno de V. M. se ocupa de otras medidas referentes á dicho impuesto, y al de consumos, cree que poco ó nada se arriesga dispensando desde luego, con relacion á los equipajes, de procedimientos repugnantes, hijos de una fiscalizacion mal comprendida, y llevada al extremo que afecta á todas las personas que viajan, cualesquiera que sean su clase y categoría, sin que por esto se obtengan mayores rendimientos de alguna importancia á favor de la Hacienda ó de lo que constituye el fondo de arbitrios de determinadas municipalidades.

Aun cuando pudiese experimentarse alguna pequeña baja, que no se espera, se compensaría sobradamente con las grandes ventajas que obtendrá el público, en general, si se

atiende que, á las molestias naturales del viaje, no se añadirán en lo sucesivo las pesquisas de que no se libran los objetos mas reservados, aun cuando á ello se opongan hasta las leyes del decoro.

Finalmente, SEÑORA, tiempo es ya de que empiece á notarse por una série de medidas sucesivas, prudentemente meditadas, que se someterán en los casos respectivos á la aprobacion de V. M., y en lo que fuere necesario, á los Cuerpos colegisladores, que el Gobierno sin aceptar en tésis absoluta alguno de los opuestos principios de administracion y economía, participa no obstante de la opinion y general tendencia del país, á emanciparse de un sistema de restricciones, cuando menos, exageradas, y que mas que otra cosa, ha contribuido á crear ciertos habitos de defraudacion, que no es fácil desaparezcan, sino en la proporcion que dejen de existir las causas y motivos naturales á que deben su origen.

El Ministro que suscribe no abriga el temor de que se abuse de la franquicia que se establece; considera que un sentimiento de hidalguía ha de animar á la generalidad para corresponder á la lealtad, franqueza y buena fé con que se presenta la Administracion; y que para los pocos casos en que pueda haber abuso, serán suficiente correctivo las disposiciones que contienen los artículos 4.º y 5.º del adjunto proyecto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por las razones expuestas tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 7 de Abril de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Mayo próximo no estarán sujetos á reconocimiento los equipajes de las personas que viajen en lo interior del reino, dentro de la zona marcada para la libre circulacion de los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros, segun el Real decreto de 4 de Agosto de 1847.

Art. 2.º Los dependientes de la ronda de visita y los demás empleados en la administracion y recaudacion de los derechos de puertas no podrán, bajo pretexto alguno, detener los carruajes, ya sean particulares ó para el servicio del público, mas que el tiempo preciso para preguntar si conducen algun artículo que adeude derechos.

Art. 3.º Solo en el caso de que existan vehementes indicios de que algun viajero ó conductor lleva en su equipaje ó carruajes efectos de adeudo, podrá procederse al reconocimiento, el cual se verificará á presencia del dependiente empleado que hubiese hecho la denuncia, y del fiel ó inter-

ventor de la puerta; debiendo ser reconocido únicamente el equipaje de la persona que hubiese sido objeto de la sospecha.

Art. 4.º Si apareciese comprobado el hecho de la defraudación, se impondrá al defraudador el máximo de la pena que establecen los reglamentos é instrucciones en el modo y forma que las mismas determinan.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda expedirá las instrucciones y órdenes oportunas para la ejecución del presente Real decreto, dictando al propio tiempo las medidas convenientes á fin de evitar los abusos que podrían cometerse introduciéndose, á pretexto de la franquicia concedida á los equipajes, cabos ó bultos que conocidamente no deban ser comprendidos bajo aquella calificación.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Jacinto Félix Domenech.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 23 de Abril de 1854.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 242.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 23 de Abril se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente que ha motivado la consulta elevada por el Regente de la Audiencia territorial de Albacete acerca de la clase de papel sellado en que deban extenderse el juramento y declaraciones de testigos en las informaciones que se practican para probar el abandono de una mina ó su constante laboreo; y en su vista S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el dictamen de esa Direccion general y la de lo contencioso de Hacienda pública, que las espresadas diligencias deben extenderse en el papel que expresan los artículos 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1854. =DOMENECH.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 5 de Mayo de 1854.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 243.

Administracion local.—Negociado 5.º—Presupuestos.

NOTA de las cantidades que los Ayuntamientos del partido de Valencia de D. Juan deben incluir, en sus presupuestos municipales de 1855, con destino á las dotaciones de los maestros de Instrucción primaria, y para los ense- res precisos á la enseñanza y demás gastos de escuela, se-

gun los acuerdos de la Comision superior de Instrucción primaria de esta provincia.

PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

Ayuntamiento de Alcadefe.	Dotaciones de los Maestros	Gastos de las Escuelas.
Alcadefe.	1100	320
Villarrabines	250	100
	<u>1530</u>	<u>420</u>

Ayuntamiento de Ardon.

Ardon.	2000	320
Villalobar.	360	140
Venezolve.	360	140
Cillanueva.	250	100
Fresnellino.	250	100
San Cibrian.	250	100
	<u>3470</u>	<u>900</u>

Ayuntamiento de Cabreros.

Cabreros.	500	240
Javares.	360	140
	<u>860</u>	<u>380</u>

Ayuntamiento de Campazas.

Campazas.	2000	320
-------------------	------	-----

Ayuntamiento de Campo de Villavidél.

Campo de Villavidél se paga de fundacion		
500 rs.	"	240
Villavidél.	360	140
	<u>360</u>	<u>380</u>

Ayuntamiento de Castilfaté.

Castilfaté.	1500	320
Valdemora.	360	140
	<u>1860</u>	<u>460</u>

Ayuntamiento de Castrofuerte.

Castrofuerte.	2000	320
-----------------------	------	-----

Ayuntamiento de Cimanes.

Cimanes.	1100	320
Barrioes distrito con Lordemaños.	360	140
	<u>1460</u>	<u>460</u>

Ayuntamiento de Corbillos.

Corbillos distrito con S. Justo y Rebollar.	2000	320
Nava.	250	100
	<u>2250</u>	<u>420</u>

Ayuntamiento de Cubillas.

Cubillas.	500	240
Gigosos.	250	100
	<u>750</u>	<u>340</u>

Ayuntamiento de Fresno.

Fresno.	2000	320
-----------------	------	-----

Ayuntamiento de Fuentes.

Fuentes.	500	240
Corbajal.	500	240
	1000	480

Ayuntamiento de Gordoncillo.

Gordoncillo.	2500	320
Id. de niñas.	1500	320
	4000	640

Ayuntamiento de Mansilla las Mulas.

Mansilla las Mulas.	2200	320
Id. de niñas.	1100	320
Malillos.	250	100
Luengos.	250	100
Villomar.	250	100
	4050	940

Ayuntamiento de Matuleon.

Matuleon.	360	140
S. Pedro distrito con Fontanil y Sta. Maria.	360	140
Valverde.	500	240
Castrovega.	360	140
	1580	660

Ayuntamiento de Matanza.

Matanza.	1135	320
Valdespino Cerón.	250	100
Zalamillas.	230	100
	2220	920

Ayuntamiento de Pajares.

Pajares.	500	240
Pobladura.	250	100
Valdesad.	360	140
Fuentes.	360	140
Velilla.	250	100
Morilla.	250	100
Quintanilla.	250	100
	2220	920

Ayuntamiento de San Millán.

San Millán.	1100	320
-------------	------	-----

Ayuntamiento de Toral.

Toral.	2000	320
--------	------	-----

Ayuntamiento de Valderas.

Valderas escuela superior.	4000	320
Id. distrito con Valdefuentes la elemental, fundacion 1100 rs.	2200	300
Id. de niñas.	2000	320
Pobladura no tiene escuela.		
	8200	960

Ayuntamiento de Valdevimbre.

Valdevimbre.	2000	320
Farballes no tiene escuela.		
Fontecha distrito con Pobladura.	360	140
Palacios.	500	240
Villibañe distrito con Vallejo.	360	140

Villagallegos.	360	140
	3530	980

Ayuntamiento de Valencia.

Valencia.	3300	320
Id. el otro maestro.	3300	
Cabañas.	250	100
	6850	420

Ayuntamiento de Villabraz.

Villabraz.	360	140
Aleuelas.	250	100
Fuñilas.	360	140
	970	380

Ayuntamiento de Villacé.

Villacé distrito con San Esteban, Villacarbuel y Benamariel.	2000	320
--	------	-----

Ayuntamiento de Villademor.

Villademor.	2000	320
-------------	------	-----

Ayuntamiento de Villafer.

Villafer.	1100	320
-----------	------	-----

Ayuntamiento de Villamandos.

Villamandos se paga de fundacion 800 rs.	300	320
--	-----	-----

Ayuntamiento de Villamañan.

Villamañan.	2200	320
Id. de niñas.	1500	320
	3700	640

Ayuntamiento de Villaornate.

Villaornate.	2500	320
--------------	------	-----

Ayuntamiento de Villaquejida.

Villaquejida.	1100	320
---------------	------	-----

Ayuntamiento de Villanueva las Manzanas.

Villanueva las Manzanas.	360	140
Villacelama.	360	140
Palanquinos.	360	140
Riego del Monte.	250	100
	1330	520

Ayuntamiento de Gusendos.

Gusendos.	500	240
San Roman.	360	140
Riego.	250	100
	1110	480

Ayuntamiento de Santas Martas.

Santas Martas.	500	240
Villamarco.	360	140
Reliegos.	360	140
	1220	520

Ayuntamiento de Izagre.

Izagre.	360	140
---------	-----	-----

Alvires.	360	140
Valdemorilla.	250	100
	970	380

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los referidos Ayuntamientos al formar los presupuestos para el próximo año de 1855 cuiden muy particularmente de consignar en el correspondiente capítulo las espresadas cantidades, las cuales se especificarán además en la relación que al efecto se debe acompañar á los respectivos presupuestos. Leon 29 de Abril de 1854.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Luis Antonio Meoro, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ramon Selva, á nombre de D. Miguel Iglesias vecino de la ciudad de Palencia residente en la misma una solicitud por escrito con fecha 28 de Junio de 1852, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de carbon de piedra sita en término del pueblo de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Benllera, lindero por Este con Vallina de Carrocera, al Oeste la Corona, al Norte el Abecedo y al Sur con las Praderas la cual designó con el nombre de Antoñita y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día se anuncia por término de treinta dias, por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 8 de Mayo de 1854.—Luis Antonio Meoro.

D. Luis Antonio Meoro, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ramon Selva, á nombre de D. Miguel Iglesias vecino de la ciudad de Palencia residente en la misma una solicitud por escrito con fecha 10 de Diciembre 1852, pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de hierro sita en término del pueblo de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, lindero por Norte el Benero, al Sur el monte de Valdeluceros, al Este entre ambas Calcares y al Oeste el Abecedo la cual designó con el nombre de La Rica y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 8 de Mayo de 1854.—Luis Antonio Meoro.

D. Luis Antonio Meoro, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ramon Selva á nombre de D. Miguel Iglesias vecino de la ciudad de Palencia residente en la misma una solicitud por escrito con fecha 28 de Junio de 1852, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de carbon sita en término del pueblo de Otero de las Dueñas Ayuntamiento de Benllera lindero por Este con la Vallina de la Ferrada al Oeste con Balbarbudo al Sur camino Real y al Norte con la

Rasa la cual designó con el nombre de La Secundina y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 8 de Mayo de 1854.—Luis Antonio Meoro.

D. Luis Antonio Meoro, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ramon Selva á nombre de D. Miguel Iglesias vecino de la ciudad de Palencia residente en la misma una solicitud por escrito con fecha 28 de Junio de 1852, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de carbon de piedra sita en término del pueblo de Canales, Ayuntamiento de Soto y Amio, lindero por Sur camino del pueblo, al Norte los Vallinos, al Este Vega de los Molinos y al Oeste con tierra de el empeno la cual designó con el nombre de La Julita y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 8 de Mayo de 1854.—Luis Antonio Meoro.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal.

Para que la Junta pericial proceda á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1855, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean en este término jurisdiccional fincas y demas bienes sujetos á la referida contribucion presenten relaciones de ellos ó sus rectificaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este plazo sin verificarlo, la junta juzgará á los que no llenen este requisito, segun los datos estadísticos que pueda adquirir, con aplicacion de las penas que señala el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Fuentes de Carbajal Abril 26 de 1854.—El Alcalde presidente de este Ayuntamiento, Rafael de Fuentes Presa.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo.

Con el objeto de que la Junta pericial de esta dicha villa, pueda formar con el acierto y justificación debida, el cuaderno de riqueza que ha de servir de base, para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que se imponga á este municipio en el año próximo de 1855, prevengo á todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualquiera otra clase de bienes sujetos á la citada contribucion, que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio, en el Boletín oficial de la provincia, presenten relaciones exactas en la Secretaría de este Ayuntamiento de cuantos posean de la clase referida en este municipio, en inteligencia de que á los interesados que no cumplan con este deber, la Junta les juzgará de oficio segun sus datos, y quedarán incurso en las penas de instruccion, y sin acción á reclamar cualquiera agravio. Gordoncillo Abril 19 de 1854.—Genaro Valdés.